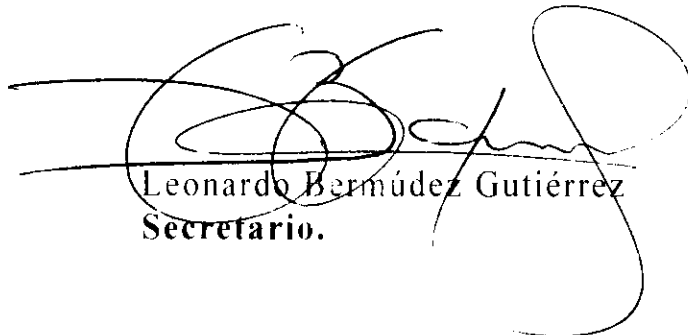




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza el término anterior con presentación de varios memoriales y amparo de pobreza. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Reivindicatorio de dominio
Demandante	Oscar Fernando Díaz Rodríguez
Demandado:	María Cristina Aguirre, Jhon Felipe Pérez Bueno, Alcira Cifuentes Riveros, María del Rocío Martínez, Nelson Alejandro Velásquez Martínez y Blanca Lilia Flórez Roa
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00204 00
Fecha providencia:	Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de: (i) resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por los señores JHON FELIPE PÉREZ BUENO y ALCIRA CIFUENTES RIVEROS (Folios 23 y 24), (ii) la constancia de notificación personal realizada a los demandados por parte del apoderado judicial accionante (Pág. 25 a 33), (iii) la contestación a la demanda a través de apoderado judicial por parte de la accionada MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ MELO, (iv) escrito de reconvención (Pertinencia) -Dec. 34 a 39-, (v) los escritos de contestación a la litis por parte de los demandados MARÍA CRISTINA AGUIRRE, JHON FELIPE PÉREZ BUENO y ALCIRA CIFUENTES RIVEROS (Inst. 40 a 56) y (vi) escrito presentado por el demandante de fecha 25 de octubre de 2021.

1.- Al respecto, advierte el Despacho que el pasado 23 de septiembre de 2021 los demandados ALCIRA CIFUENTES RIVEROS, JHON FELIPE PÉREZ BUENO, MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ MELO, NELSON ALEJANDRO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ y BLANCA LILIA FLORES ROA se notificaron personalmente de la demanda, según consta en Acta de notificación visibles a folios 18 a 22 del expediente.



Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda para que los accionados se pronunciaran procede el Juzgado a resolver los diferentes cuestionamientos arrimados.

2.- Entonces, sería del caso entrar a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentado en su debida oportunidad por los señores JHON FELIPE PÉREZ BUENO y ALCIRA CIFUENTES RIVEROS sino fuera porque mediante escrito radicado al Juzgado vía correo electrónico el día 22 de octubre de 2021 los accionados contestaron en tiempo la demanda a través de apoderado judicial, para el efecto se oponen a las pretensiones, aportan y solicitan pruebas y ratifican la solicitud de amparo de pobreza.

Por tanto, se tendrá por contestada en tiempo la demanda y se accederá a la solicitud de amparo en cuanto a las agencias en derecho, gastos y expensas necesarias en aplicación del artículo 151 del Código General del Proceso.

3.- Ahora, la demandada MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ MELO a través de apoderada judicial mediante escrito radicado al Juzgado vía correo electrónico el día 01 de octubre de 2021 contesta en tiempo la demanda y solicita se vincule al trámite procesal al señor NELSON VÁSQUEZ MÉNDEZ quien según su dicho *"es en cabeza de él que se encuentra la posesión del predio que aquí nos ocupa"*, para el efecto se oponen a las pretensiones, aporta y solicita pruebas y formula las excepciones de mérito denominadas "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y BUENA FE".

Por tanto, se tendrá por contestada en tiempo la demanda y en cuanto al llamado del poseedor se dará aplicación a lo reglado por el artículo 67¹ del Código General del Proceso.

4.- La demandada MARÍA CRISTINA AGUIRRE a través de apoderado judicial y mediante escrito radicado al Juzgado vía correo electrónico el día 15 de octubre de 2021 contesta en tiempo la demanda oponiéndose a las pretensiones, aporta y solicita pruebas y formulan las excepciones de mérito de "PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO, Y LA GENÉRICA Y/O CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE DE LOS HECHOS O PRUEBAS PRACTICADAS".

Por tanto, se tendrá en contestada en tiempo la demanda.

¹ El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado. Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso.



5.- Para terminar, el demandante OSCAR FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ descorre en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la demandada MARÍA CRISTINA AGUIRRE a través de su apoderado judicial, pues atendiendo a sus buenos oficios y en aplicación del Decreto 806 de 2020 envió como mensaje de datos su escrito de contestación a la parte demandante, actuación que será tenida en cuenta por el Juzgado.

Sin embargo, tal situación no se previó por la apoderada judicial de la demandada MARÍA DEL ROCIO MARTÍNEZ MELO, esto es, no corrió traslado de las excepciones de mérito por ella formulada a parte accionante en aplicación del parágrafo del artículo 9o del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se procederá por el Despacho en la forma y términos establecidos en el artículo 370 del Código General del Proceso.

6.- Finalmente, en escrito a parte y de fecha 04 de octubre de 2021 el demandado NELSON ALEJANDRO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ a través de apoderada judicial formula demanda en reconvención de pertenencia en contra del accionante OSCAR FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ y demás personas indeterminadas.

Se advierte por el Despacho que el demandado NELSON ALEJANDRO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ no contestó la demanda limitando su actuación a formular demanda en reconvención de pertenencia, por tanto, así se declarará por el Juzgado y en Auto a parte y de la misma fecha se pronunciará de la reconvención.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificados personalmente de la demanda los accionados JHON FELIPE PÉREZ BUENO y ALCIRA CIFUENTES RIVEROS quienes dentro de los términos de ley contestaron en tiempo la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la litis, solicitando y aportando pruebas, sin embargo, no formularon medio exceptivo alguno.

1.1.- Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) LAIS MAYERLY REY QUINTERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.430.934 de Acacías (Meta) y tarjeta profesional No. 128.477 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de los demandados JHON FELIPE PÉREZ BUENO y ALCIRA CIFUENTES RIVEROS, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

1.2.- Se concede el beneficio de Amparo de Pobreza a los señores JHON FELIPE PÉREZ BUENO, identificado con cédulas de ciudadanía No. 80.849.930 de Bogotá y ALCIRA CIFUENTES RIVEROS, cedulada con el número 40.326.076 de Villavicencio (Meta), de conformidad a lo reglado por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, única y



exclusivamente en cuanto al cobro o pago de agencias en derecho, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos y expensas necesarias.

Segundo: Téngase por notificada personalmente de la demanda la accionada MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ MELO quien dentro de los términos de ley contesta en tiempo la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la litis, solicitando y aportando pruebas, formulando las excepciones de mérito atrás descritas.

2.1.- Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) GLADYS MARCELA SOGAMOSO BEJARANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.334.297 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 195.113 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la demandada MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ MELO, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Tercero: Cítese al señor NELSON VELÁSQUEZ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.319.738 a efectos de que comparezca al Despacho a manifestar si es o no poseedor del inmueble objeto de reivindicación, quien puede ser ubicado en la dirección de notificación de la demandada MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ MELO, en aplicación del artículo 67 del Código General del Proceso,

Cuarto: Téngase por notificada personalmente de la demanda la accionada MARÍA CRISTINA AGUIRRE quien dentro de los términos de ley contesta en tiempo la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la litis, solicitando y aportando pruebas, formulando las excepciones de mérito atrás descritas.

4.1.- Reconocer personería jurídica al(a la) abogado(a) EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91.495.712 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 117.003 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la demandada MARÍA CRISTINA AGUIRRE, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Quinto: Téngase por descorrido en tiempo las excepciones de mérito formuladas por la demandada MARÍA CRISTINA AGUIRRE, por parte del demandante, conforme lo expuesto.

Sexto: Exhorta a la apoderada judicial de la demandada MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ MELO para que dentro del término de ejecutoria del presente Auto proceda con la remisión de su escrito de contestación a la demanda y excepciones de mérito a la contraparte (demandante), enviando como mensaje de datos copia simple, clara, completa y legible de su escrito al correo electrónico: **ofdr63@gmail.com** o comuníquese al abonado 3102123451, en aplicación del numeral 14 artículo 78 del Código

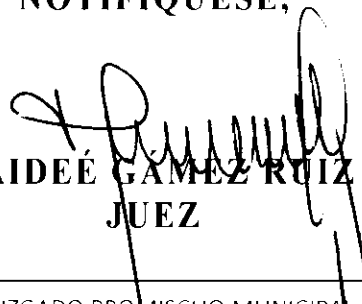


General del Proceso, concordante con el parágrafo del artículo 9o, del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto.

6.1.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 370 del Estatuto Procesal General de conformidad con lo expuesto.

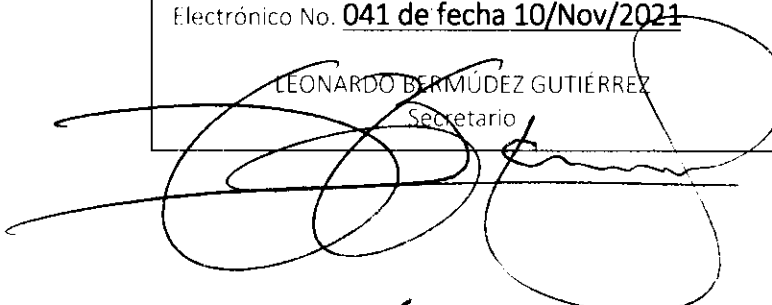
Séptimo: Para todos los efectos a que haya lugar **téngase en cuenta que los demandados NELSON ALEJANDRO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ y BLANCA LILIA FLOREZ ROA** no se pronunciaron de la presente demanda ni aportaron o solicitaron pruebas, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

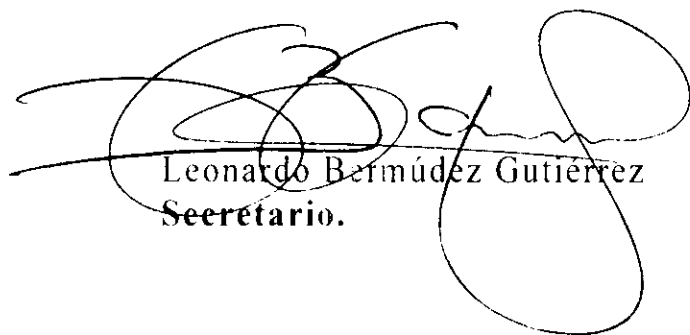
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 10/Nov/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo demanda de reconvención. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 80 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Principal:	Reivindicatorio de dominio
Proceso:	DEMANDA EN RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	Nelson Alejandro Velásquez Martínez
Demandado:	Oscar Fernando Díaz Rodríguez y demás personas que se crean con derecho sobre el bien
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00204 00
Cuaderno:	Número dos (C-2) – Demanda de reconvención
Fecha providencia:	Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la **DEMANDA EN RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** interpuesta a través de apoderado judicial por el señor NELSON ALEJANDRO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ en contra del ciudadano OSCAR FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN, **observándose que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Como quiera que el bien objeto de usucapión se encuentra inserto dentro de un predio de mayor extensión sírvase aportar el respectivo plano topográfico del inmueble (cabida, linderos y área superficiaria) a efectos de tener plena certeza de la identificación del predio, en aplicación del artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.



2.- Finalmente, apórtese copia (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 93 - 3 la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda en reconvención de Pertenencia formulada a través de apoderado judicial por NELSON ALEJANDRO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, conforme lo expuesto.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4o, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

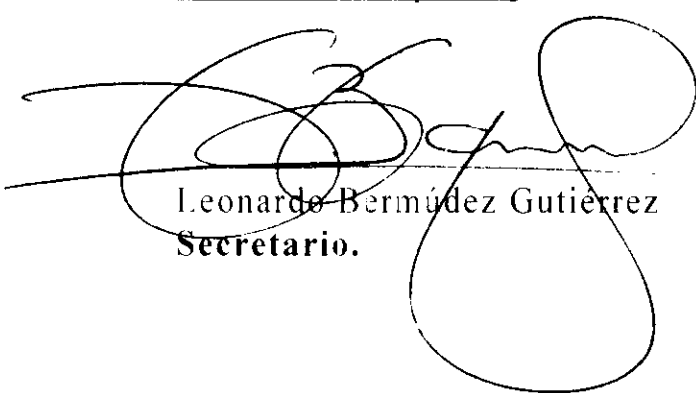
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 10/Nov/2021**

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda de Ejecución de Garantía Mobiliaria por parte de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Peticionario:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Accionado:	Daniel Alejandro Araujo Narváez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00286 00
Fecha providencia:	Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la solicitud de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA interpuesta a través de apoderada judicial por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor DANIEL ALEJANDRO ARAUJO NARVÁEZ, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 8, 25 inciso primero, 82 a 89 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 artículo 60 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2o.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de DANIEL ALEJANDRO ARAUJO NARVÁEZ respecto del automotor de placas **JJP184**.

Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas **JJP184**, marca: Renault,



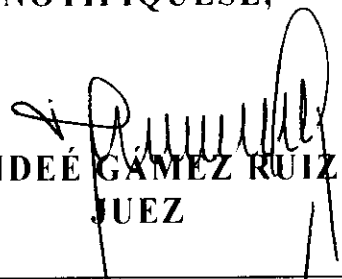
línea: Nuevo Stepway, modelo: 2020, color: Blanco glacial V, chasis: 9FB5SRC9GLM052218, motor: 2842Q235471, y de servicio: Particular, denunciado como de propiedad del(de la) ciudadano(a) DANIEL ALEJANDRO ARAUJO NARVÁEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.085.244.465.

Tercero: Por Secretaría, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores)¹ para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de **placas JJP184** a la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de igual forma el rodante será depositado en (i) los Parqueaderos Captucol a nivel nacional y/o (ii) en los concesionarios de la marca Renault, lugar autorizado para su custodia, debiendo informar de manera inmediata al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com y a la apoderada judicial: notificacionesjudiciales@aecs.co, carolina.abello911@aecs.co, lina.bayona938@aecs.co y/o notificaciones.rci@aecs.co, celular: (098) 2871144.

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

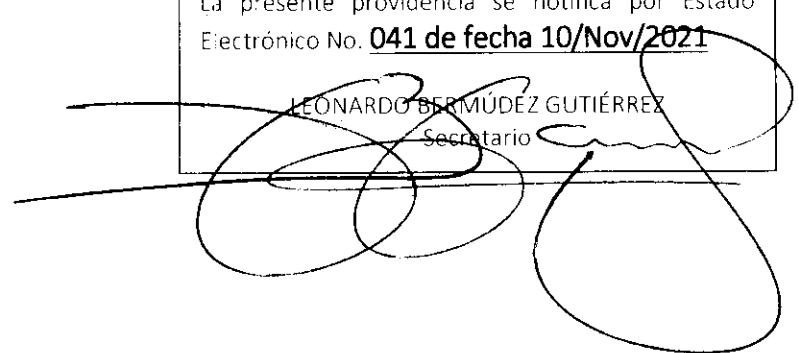
Cuarto: **Reconocer personería** jurídica al(a la) abogado(a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado(a) con tarjeta profesional No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte solicitante en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

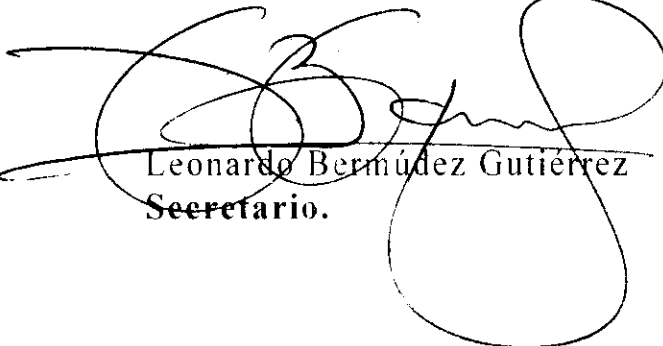
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 10/Nov/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

¹ Correo: mebog.sijin-radic@policia.gov.co



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza término anterior (traslado reposición). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

E-mail: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Miguel Antonio Tovar
Demandado:	Marco Julio Bohada García, Transportes y Servicios Cusiana S.A.S., y Transportes y Montajes JB S.A.S.
Radicación:	50 606 40 89 001 2013 00069 00
Cuaderno:	NÚMERO DOS (C-02) – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Fecha providencia:	Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la sociedad demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS CUSIANA S.A.S., doctor JESÚS ANTONIO ROJAS BASTO, mediante escrito adiado 04 de octubre de 2021 informa al Despacho que pretéritamente había dado cumplimiento a la orden impuesta en Auto de fecha 15 de septiembre de 2021, enviando por correo electrónico y como mensaje de datos el mecanismo judicial por él interpuesto contra el proveído calendado 09/Ago/ a los profesionales JUAN BERLY LEAL BERNAL y JESÚS ERNESTO REYES, allegando los respectivos soportes de su dicho (Folios 103 y 104).

Sin embargo, en su debida oportunidad pese la fijación por aviso hecha por la Secretaría del Despacho la contraparte guardó silencio del recurso de reposición y así se declarará por el Juzgado.

Ahora bien, reunidos los presupuestos del artículo 319 del Código General del Proceso se dará trámite al recurso de reposición en audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

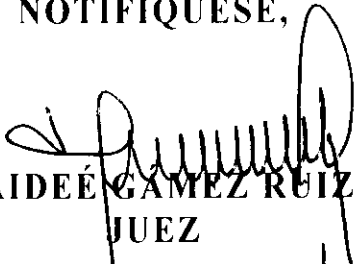


Primero: Téngase en cuenta que el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS CUSIANA S.A.S. no fue descorrido por los interesados, manteniéndose silentes.

Segundo: Señala para el día 07 del mes de Diciembre del año 2022, a la hora de las 9:am, la realización de la Audiencia de que trata el inciso 1o del artículo 319 del Código General del Proceso, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto de fecha 09 de agosto de 2021.

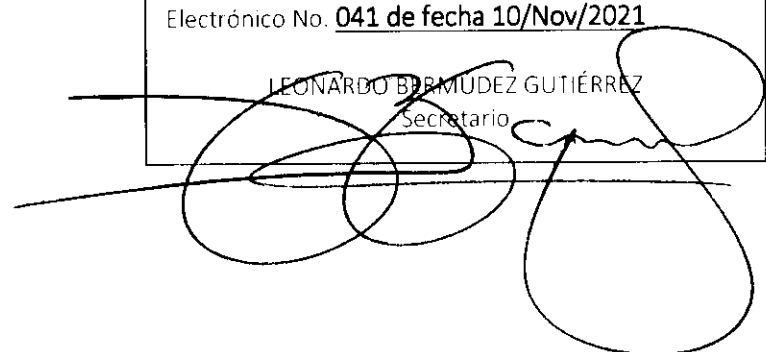
En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales para que en el término de **ocho (8) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen la actualización de sus correos electrónicos para la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

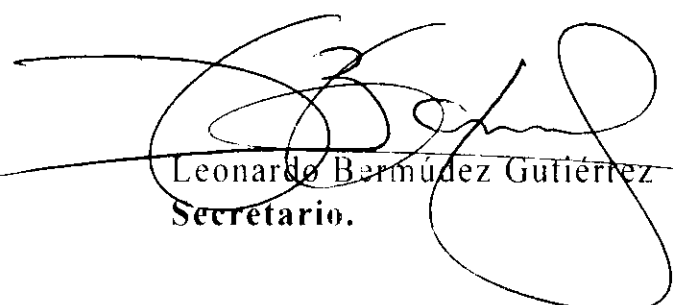
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 10/Nov/2021**


LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior (actualización de la liquidación del crédito). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

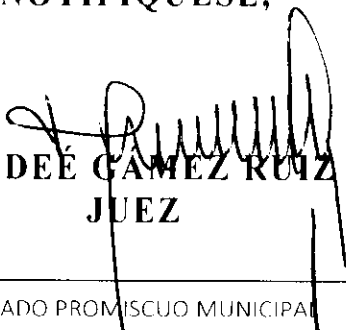
Calle 8o No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Carlos Alberto Macías Roldán
Radicación:	50 606 40 89 001 2015 00174 00
Fecha providencia:	Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

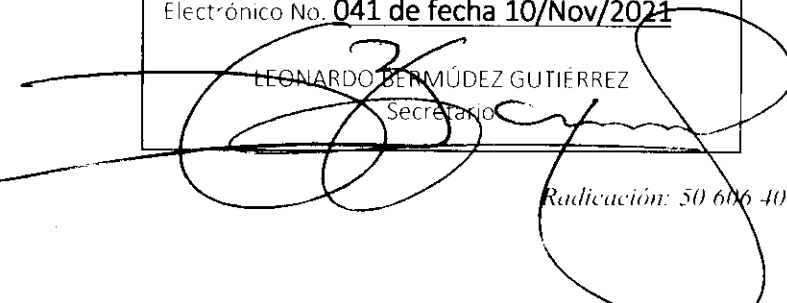
Visto el Informe Secretaria, como quiera que no existe objeción a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, **el Despacho dispone: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito** en cuantía equivalente a \$64.864.668,00 M/L., que corresponde a las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, multas y expensas comunes, más intereses moratorios causados a la fecha de presentación, esto es, a corte 21/Ago/2021, en aplicación a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

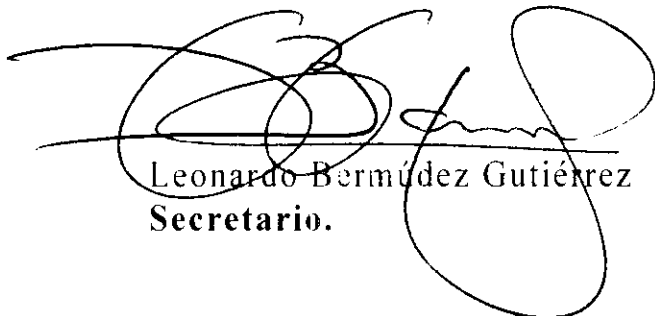
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 10/Nov/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de pronunciamiento por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL META. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante:	Jaime Enrique Niño Ojeda
Demandado:	José Argel Carrillo Agatón
Radicación:	50 606 40 89 001 2017 00021 00
Fecha providencia:	Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META mediante escrito enviado al Juzgado vía correo electrónico el 20 de agosto del año en curso da respuesta a nuestro Oficios números 0848 de noviembre 07 de 2017 y 0178 de febrero 26 de 2018 por medio del cual se le requirió a efectos de que inscribiera la Sentencia Judicial, sin embargo, en su misiva solicita le informemos “... si la decisión cancela todas las medidas cautelares, toda vez que en el tenor literal de la sentencia no se menciona nada acerca de los acreedores”.

Al respecto, en el certificado de tradición del vehículo de placas DYR 089 aparecen dos (2) anotaciones, una que corresponde al acreedor prendario BANCO GNB SUDAMERIS y otra al embargo decretado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (Meta) dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del acá demandado, expediente número 2015 00759 00.

Entonces, considera el Despacho que el requerimiento que hace el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta resulta improcedente en



la medida que la orden de inscripción de la sentencia judicial de pertenencia procede sin que necesariamente disponga la cancelación de medidas cautelares previas, salvo que la anotación que aparece en el folio de matrícula tenga relación directa con el proceso o asunto en cuestión, lo que no aplica en el presente caso.

Ahora, la objeción que hace el servidor de tránsito en cuanto a cumplir la sentencia acarrea un inminente y grave daño al ordenamiento jurídico pues el simple desacuerdo moral, técnico o administrativo no justifica su incumplimiento, máxime si la sentencia se profirió hace cuatro (4) años y sólo hasta esta anualidad (2021) refiere su inconformidad, aunado al hecho que la orden expedida -Oficio No. 0848- data del 07/Nov/2017, por tanto, se conmina a la Oficina de Tránsito a efectos de que cumpla de forma irrestricta la orden expedida por esta Sede Judicial sin reparo alguno.

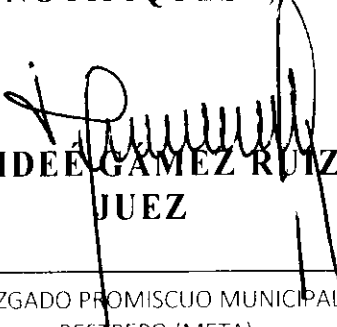
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Ratificar la sentencia judicial de pertenencia proferida por esta instancia el 30 de octubre de 2017, dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

Segundo: Denegar la solicitud impetrada por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta en memorial enviado al Juzgado via correo electrónico el 20 de agosto del año en curso por improcedente.

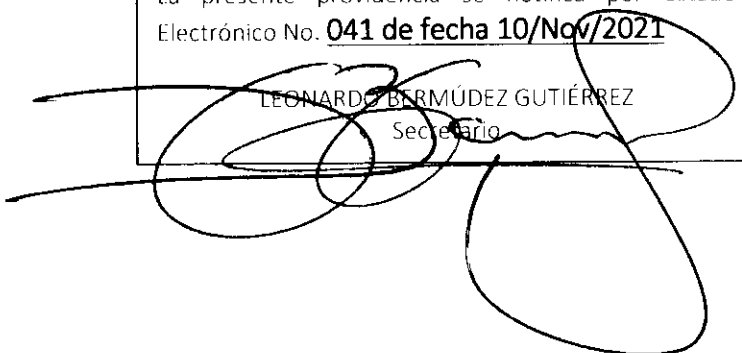
Tercero: Conminar a la Oficina de Tránsito del Meta a efectos de que cumpla de forma irrestricta la orden expedida por esta Sede Judicial sin dilación alguna, so pena de las sanciones legales. – **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

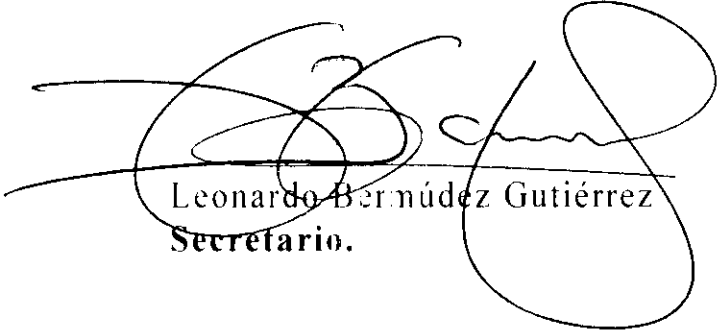
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 10/Nov/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior (actualización de la liquidación del crédito). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

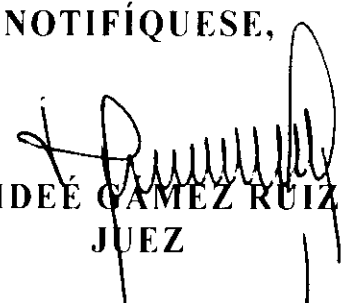
Calle 8o No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Martha Patricia Ramírez Peinado
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00034 00
Fecha providencia:	Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

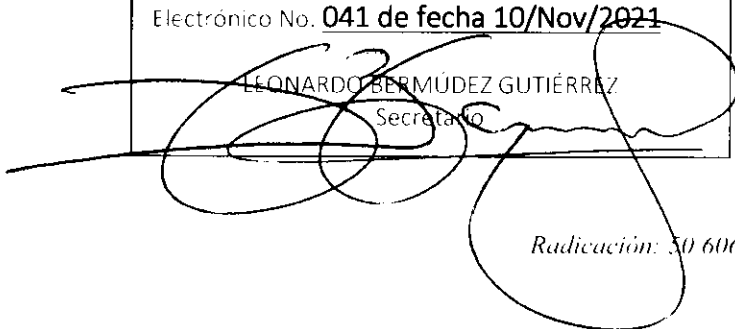
Visto el Informe Secretaria, como quiera que no existe objeción a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, **el Despacho dispone: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito** en suma equivalente a \$43.376.920,00 M/L., que corresponde a las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, multas y expensas comunes, más intereses moratorios causados a la fecha de presentación, esto es, a corte 21/Ago/2021, en aplicación a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

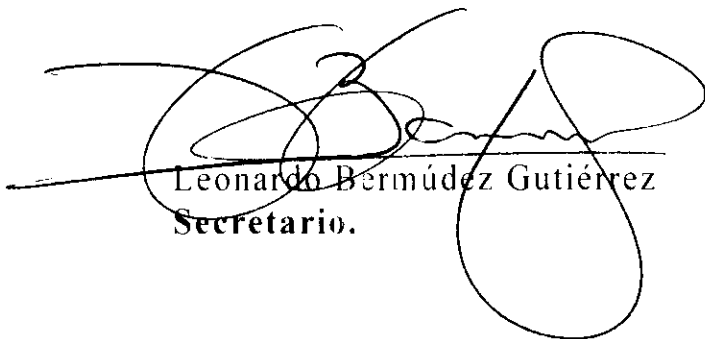
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 10/Nov/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

E-mail: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Cristina Mayerly Riveros Lesmes
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00157 00
Fecha providencia:	Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, mediante escrito presentado vía correo electrónico al Juzgado el día 25 de octubre de 2021 la apoderada judicial demandante, doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 8460082021, así como los gastos y costas judiciales, por cuanto la Entidad demandante decidió restituir el plazo de la obligación con fundamento en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso y disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía interpuesto por la Entidad BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora CRISTINA MAYERLY RIVEROS LESMES por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 8460082021, conforme lo expuesto.



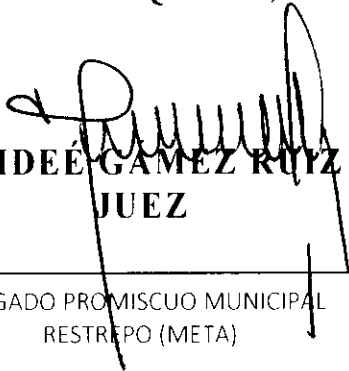
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, los oficios deberán ser puestos a disposición de la Entidad demandante. – **Ofíciense.**

Tercero: En atención a la que la presente demanda fue presentada de conformidad con lo reglado por el Decreto No. 806 de junio 04 de 2020, no se requiere desglose de las garantías base de la presente acción, sin embargo, se hace constar que la obligación allí contenida continua vigente.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

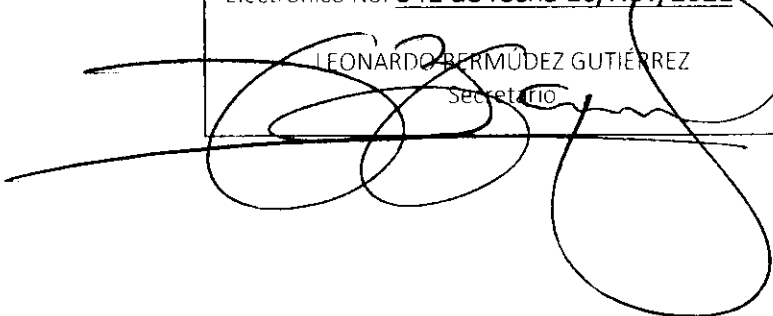
Quinto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

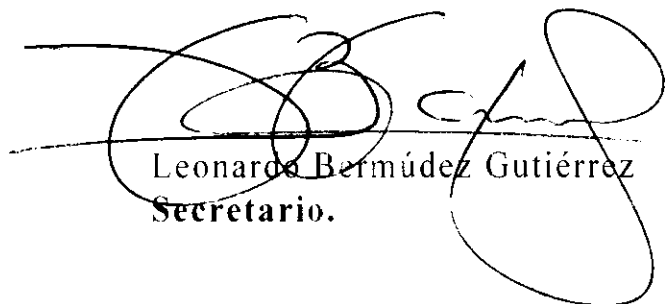
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 10/Nov/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por custodia del bien. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Peticionario:	Moviaval S.A.S.
Accionado:	Rusbel Sánchez Acosta
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00012 00
Fecha providencia:	Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, mediante Oficio No. GS-2021-00091081/ESGRA-DIGRA de fecha 21 de septiembre de 2021 expedido por la ESTACIÓN DE POLICÍA DE GRANADA (Meta) informa al Juzgado que deja a disposición la motocicleta de placas SVV52E aprehendida el pasado 17 de septiembre en la vía troncal entrada a la vereda Guayaquí vía pública en el Municipio de Granada – Meta (Folios 36 a 42).

Así mismo, la apoderada judicial de la parte accionante, doctora EDNA ROCÍO RAMOS ROZO, mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 26 de octubre del año en curso solicita la terminación del proceso por cuanto se encuentra custodia del bien dado en garantía y comunica que, se encuentra adelantando ante el organismo de tránsito la solicitud de transferencia de la propiedad del vehículo de placas SVV52E.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.72¹ del Decreto 1835 de 2015, declarando la terminación del proceso.

¹ ARTÍCULO 2.2.2.4.2.72. Transferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía. De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañará con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su



En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes el informe de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE GRANADA (Meta), conforme lo expuesto.

Segundo: Decretar la terminación de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA impetrada a través de apoderado judicial por MOVIAVAL S.A.S. en contra del (de la) ciudadano(a) RUSBEL SÁNCHEZ ACOSTA por encontrarse en custodia del garante el vehículo (motocicleta) de placas SVV52E, conforme lo expuesto.

Tercero: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto, el oficio elaborado deberá ser remitido por la Secretaría del Despacho a la autoridad policial pertinente, en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020. – **Ofíciase.**

Cuarto: Se hace constar que el bien mueble dado en garantía (placas SVV52E, marca: Bajaj, línea: Platino 110, modelo: 2018, color: Negro nebulosa y de servicio: Particular) se encuentra en custodia de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S.

Quinto: Desglóse los documentos anexos a la demanda base de acción judicial y entréguese al acreedor MOVIAVAL S.A.S. y a su costa.

Sexto: Sin condena en costas procesales a las partes.

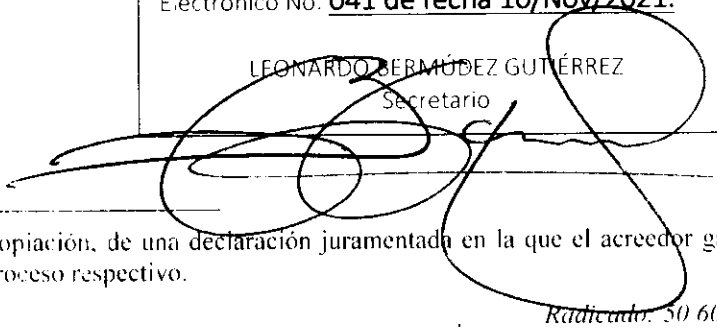
Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE SAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

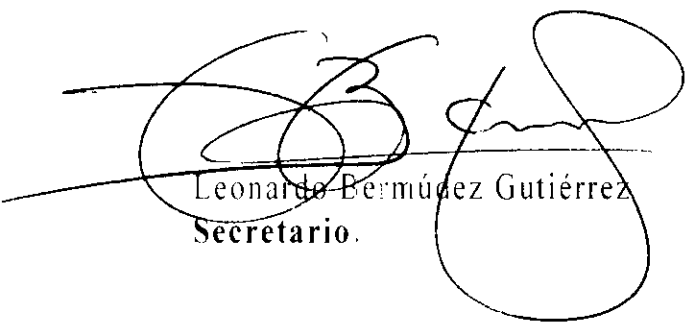
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 10/Nov/2021.


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario

derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso respectivo.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan cumplimiento a Auto anterior. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Despacho Comisorio No. 0474
Comitente:	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
Demandante:	Banco Central Hipotecario (cesionario HERNAN MORENO MORA)
Demandado:	Guillermo Villamil Bueno
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00032 00
Fecha providencia:	Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la parte interesada allega en debida forma los documentos solicitados en Auto que precede, en consecuencia, procede el Despacho a señalar fecha para diligencia de remate dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Señalar la hora de las: 9 am del día 13 del mes de Diciembre del año 2022, para llevar a cabo Diligencia de Remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-80930** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denominado Lote 2 ubicado en la vereda Choapal, cerros de Santa María, de este Municipio, el cual se encuentra avaluado en la suma de \$250.200.000,00 M/L., el cual se encuentra legalmente embargado secuestrado y avaluado.

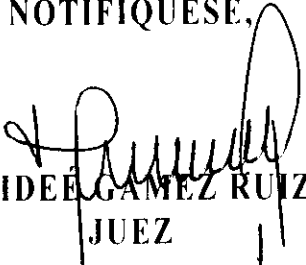
La licitación se ajustará a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrido una (1) hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo, previa consignación del 40%, la cual deberá efectuarse ante el Banco



Agrario de Colombia S.A. a órdenes de este Despacho y para el proceso en referencia.

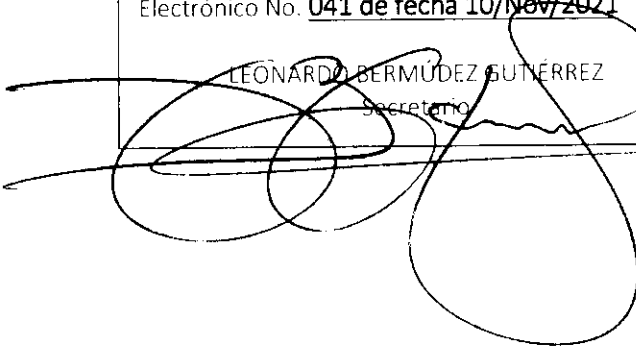
Así mismo, se requiere a la parte interesada para que realice las publicaciones conforme a los parámetros del artículo 450 del Estatuto Procesal General en un periódico de la localidad donde se encuentre el bien objeto de subasta y una radiodifusora local del mismo, a elección de la parte demandante tales como El Tiempo, El Espectador, La República, RCN radio, Cadena Super, Todelar o Radico Caracol.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

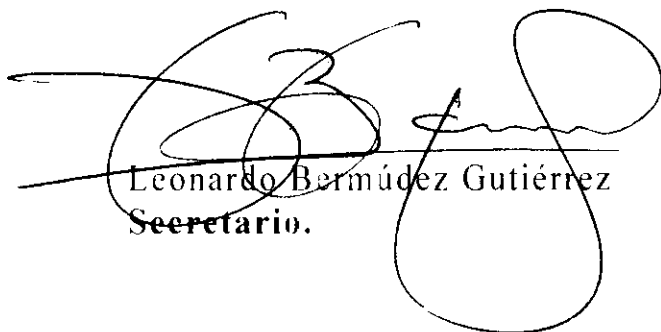
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 041 de fecha 10/Nov/2021


LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que finaliza en silencio el término anterior (liquidación del crédito). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

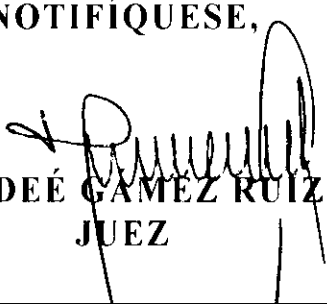
República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Jaime Norberto Arce Monroy
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00095 00
Fecha providencia:	Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria, como quiera que no existe objeción a la la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, **el Despacho dispone:**

Aprobar la actualización de la liquidación del crédito en cuantía equivalente a \$29.204.087,45 M/L., que corresponde al capital, más intereses de plazo y moratorios causados a la fecha de presentación, esto es, a corte 07/Oct/2021, en aplicación a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

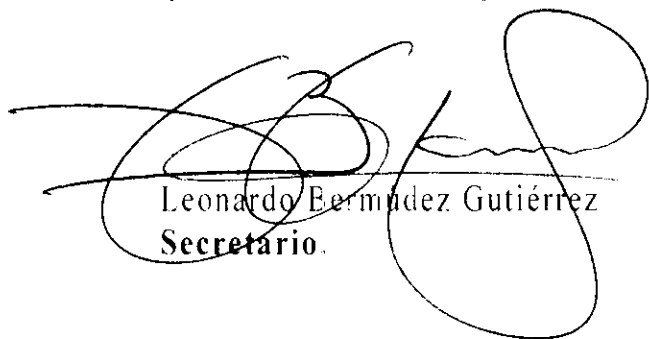

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL RESTREPO (META) La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 041 de fecha 10/Nov/2021 LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ Secretario
--

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que se liquidan las respectivas costas procesales. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

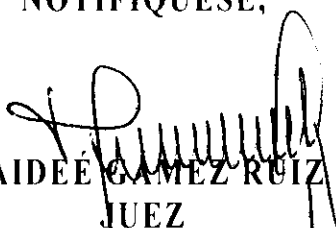

Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Jaime Norberto Arce Monroy
Radicación	50 606 40 89 001 2021 00095 00
Fecha providencia:	Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaría, revisada la LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES (agencias en derecho y expensas necesarias) elaborada por la Secretaría del Juzgado, **el Despacho le imparte su aprobación** en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 10/Nov/2021**
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario.

(2)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidación de costas procesales:

Expediente No. 50 606 40 89 001 2021 00091 00

CONCEPTO:	CUAD.	FOLIO:	VALOR:
Arancel judicial			
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	70	\$1.200.000,00
Agencias en derecho (2ª Inst.)			
Reg. Instrumentos Públicos			
Envío por correo			
Honorarios Curador			
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial			
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales			
Protocolo			
Autenticaciones:			
Otros:			
TOTAL			\$1.200.000,00

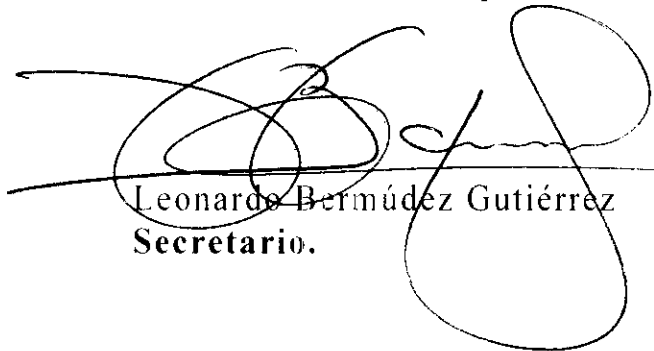
Son: Un millón doscientos mil pesos, moneda legal (\$1.200.000,00 M/L.) por concepto de costas procesales, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Elaborado por:


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan certificación de notificación a los demandados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Martha Adielá Barrera Cárdenas
Demandado:	José Alexander Morales y Diana Lorena López
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00189 00
Fecha providencia:	Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la notificación que hace la parte demandante a los accionados JOSÉ ALEXANDER MORALES y DIANA LORENA LÓPEZ a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A., observándose que las mismas habrán de negarse por improcedente, como pasa a explicarse:

La parte accionante en su escrito de demanda manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección electrónica donde los demandados recibirían notificaciones personales e identificó plenamente la dirección física de los mismo, remitiendo para el efecto la respectiva comunicación, no obstante, al revisar la notificación advierte el Juzgado que indebidamente se fusionaron las normas contempladas en el Código General del Proceso (Art. 291 y 91) y el Decreto 806 de 2020 (Art. 8).

Lo anterior, en la medida que el artículo 80 del citado Decreto 806 es claro en advertir que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)” -Subrayado y negrillas fuera de texto-.



Por tanto, si el demandante no cuenta con la dirección electrónica donde los demandados reciban notificaciones personales deberá (i) seguir las reglas del Código General del Proceso, esto es, citación para diligencia de notificación personal y posteriormente el aviso, (ii) con la advertencia en a los demandados –en el citatorio– que podrán comunicarse al Juzgado a través del respectivo correo electrónico a fin de pedir cita para ser notificados personalmente, o llegado el caso, retirar las copias del traslado de la demanda, (iii) pero, bajo ninguna circunstancia pretender aplicar las reglas de la notificación electrónica enviando la comunicación de manera física a la dirección que aparece en la demanda, (iv) con las previsiones del Decreto 806, esto es, “... *que esta notificación se considera cumplida dos días hábiles siguientes a su recibo y los términos para contestar ...*” sin que existe correo electrónico conocido.

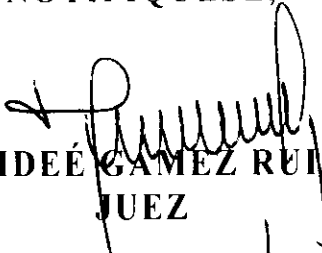
En otros términos, no es plausible pretender aplicar las normas del artículo 80 del Decreto 806 de 2020 cuando no se informó ni se tiene dirección electrónica conocida de los demandados, vulnerando con ello el debido proceso y el derecho a la defensa de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Denegar las notificaciones por aviso realizadas por la parte accionante a los demandados por improcedentes, conforme lo expuesto.

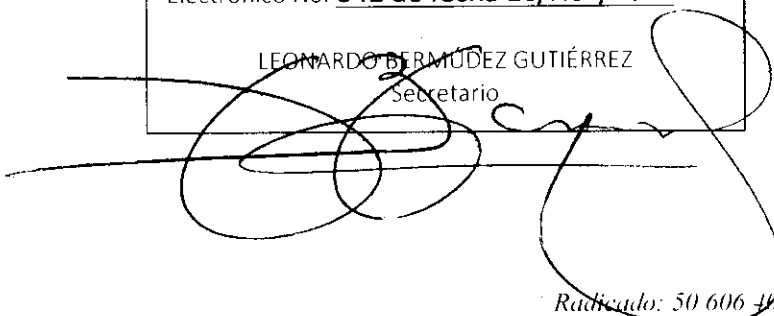
Segundo: Conminar a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados JOSÉ ALEXANDER MORALES y DIANA LORENA LÓPEZ en la forma y términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **041 de fecha 10/Nov/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario